

Expediente: **423/23**
Carátula: **SUCESIÓN DE CHEQUER CARLOS OSCAR C/ ITURBE BENJAMIN OSVALDO, ITURBE ABEL RAUL, ITURBE LEONARDO AUGUSTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **08/04/2024 - 04:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - CHEQUER, JULIANA MARIA-ACTOR
20284963106 - CHEQUER, AGUSTINA MARIA-ACTOR
900000000000 - MINNITI, CATALINA ELIZABETH-ACTOR
20118284845 - ITURBE, ABEL RAUL-DEMANDADO
20118284845 - ITURBE, LEONARDO AUGUSTO-DEMANDADO
20118284845 - ITURBE, BENJAMIN OSVALDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 423/23



H20441462613

Juzg. Civil en Doc. y Loc. 1ª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

42AÑO

2024

JUICIO: SUCESIÓN DE CHEQUER CARLOS OSCAR c/ ITURBE BENJAMIN OSVALDO, ITURBE ABEL RAUL, ITURBE LEONARDO AUGUSTO s/ COBRO DE PESOS EXPTE 423/23.-

CONCEPCIÓN, 05 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados **SUCESIÓN DE CHEQUER CARLOS OSCAR c/ ITURBE BENJAMIN OSVALDO, ITURBE ABEL RAUL, ITURBE LEONARDO AUGUSTO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 423/23, y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20.12.2023 se presentan Agustina María Chequer, Juliana Maria Chequer y Catalina Elizabeth Minniti, con el patrocinio del Dr. Eduardo Eugenio Racedo, y en el carácter de herederas de la sucesión de Carlos Oscar Chequer, entablan acción de cobro ejecutivo en contra de Benjamín Osvaldo Iturbe, Abel Raul Iturbe y Leonardo Augusto Iturbe.

Fundan la presente ejecución en un pagaré con clausula legal sin protesto, suscripto por los demandados, por la suma de U\$S 24.000 (veinticuatro mil dólares estadounidenses) con vencimiento en fecha 20.12.2022.

Intimados de pago los accionados, en fecha 20.02.2024 su letrado apoderado Dr. Jorge Eduardo Cinto opone al progreso de la ejecución, Excepción de Nulidad de la ejecución alegando que las copias de la demanda adjuntadas a la intimación de pago son ilegibles y que el pagaré base de la ejecución ha sido escaneado de un solo lado, el frente sin que pueda verse el dorso del mismo.

Asimismo opone la Excepción de Inhabilidad de Título, fundando la misma en que al tratarse de un pagaré cruzado con la clausula no negociable, no puede ser ejecutado por el beneficiario- acreedor sin presentar el titulo al que está vinculado. Hace referencia a la autorización expedida por el Juzgado Civil en familia y Sucesiones de la IV nom., donde tramitan los autos "Chequer Carlos Oscar s/Sucesión" expte: N.º 331/19, manifiesta que en el mismo los herederos presentaron el contrato que los vincula con sus mandantes, una deuda proveniente de una compraventa y la existencia de una hipoteca en primer grado sobre un inmueble, mediante Escritura N° 198 de fecha 20.11.2018. Solicita a la vista tales autos, y dice que de los mismos surge que no se adeuda suma alguna de dicha vinculación contractual y que el pagaré se encuentra unido a dicho contrato. Afirma que el análisis de la causa es inevitable ante los antecedentes expuestos y la aplicación del art. 36 de la LDC.

Por decreto de fecha 21.02.2024 se ordena correr traslado de las excepciones a la parte actora, contestándolo en fecha 27.02.2024, argumentando, entre otras cuestiones, que el origen de la presente ejecución, es totalmente diferente al de la compra del inmueble, afirmando que este pagaré corresponde a una garantía sobre un contrato de mutuo financiero firmada por los demandados. Adjunta copia del contrato de mutuo financiero, de donde sostiene que surge que los demandados han garantizado el pago de la deuda con una serie de pagarés, dos de los cuales se encuentran ejecutados y para dictar sentencia en los autos caratulados "SUC. CHEQUER CARLOS OSCAR C/ ITURBE BENJAMIN OSVALDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO", EXPTE: 423/21 y que tramita ante el juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la II Nom. Del Centro Judicial Concepción. Y denuncia que el original del contrato se encuentra reservado en caja fuerte del Juzgado referido.

Por decreto de fecha 28.02.2024 se tiene por contestado traslado y se remiten los autos al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la relación de consumo invocada y la nulidad, emitiendo dictamen en fecha 12.03.2024.

Notificado decreto de fecha 27.03.2024, pasan los autos a despacho para resolver.

De las constancias de autos surge que la pretensión de este proceso, tiene conexidad con la que tramita en el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Ila. Nom., en autos caratulados "SUC. CHEQUER CARLOS OSCAR C/ ITURBE BENJAMIN OSVALDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO", EXPTE: 423/21, existiendo identidad de partes y objeto. Por ello se adelanta que en uso de las facultades conferidas por el art. 125, 128, 130 ,134 y 263 del CPCCT, corresponde se ordene de oficio la acumulación de procesos conforme lo previsto por los arts. 261 y sigtes.

La acumulación de procesos se justifica si existe necesidad de conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por el objeto y la causa, situación que es la que se presenta en este proceso, frente a la certeza de que la decisión final que se adopte en cualquiera de los expedientes, tendrá efecto de cosa juzgada en las otras causas, en virtud de la íntima conexidad existente entre las cuestiones sometidas a decisión. En igual sentido nuestra CJSN , en " ASOCIACIÓN CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL Y OTROS C/ ENTRE RÍOS, PROVINCIA DE Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL. 542/202028/12/2021.Fallos: 344:3725

Si bien el demandado no solicita la acumulación de procesos, el cumplimiento de los supuestos de procedencia (art. 261 del CPCCT) surge de presentación del actor de fecha 27.02.2024, donde

afirma que inició cobro ejecutivo contra los mismos demandados, expresando que las partes celebraron un contrato de mutuo financiero y que el pago de la deuda se garantizó con una serie de pagarés, dos de los cuales se encuentran ejecutados en los autos caratulados “SUC. CHEQUER CARLOS OSCAR C/ ITURBE BENJAMIN OSVALDO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO”, EXPTE: 423/21, que tramitan ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la II Nom. Del Centro Judicial Concepción.

La conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ellas tiene en común, al menos, uno de los elementos de identificación (sujetos, objeto o causa petendi). El art. 261 procesal individualiza además los supuestos de procedencia y cuando tendrá lugar.

Del análisis de las constancias de autos y de la consulta on line de la página oficial del Poder Judicial de Tucumán, específicamente de la historia digital del expediente “SUC. CHEQUER CARLOS OSCAR C/ITURBE BENJAMIN OSVALDO Y OTROS S/COBRO ORDINARIO – EXPTE.Nº 423/21”, que tramita ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la II Nom., surge que mediante Resolución de fecha 31.07.2023 dictada por la suscripta, se dispuso acumular el proceso "SUCESION DE CHEQUER CARLOS OSCAR c/ ITURBE BENJAMIN OSVALDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. Nº 502/22" a "SUC. CHEQUER CARLOS OSCAR c/ ITURBE BENJAMIN OSVALDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. Nº 423/21". Que en fecha 06.03.2024 se pasan los autos a despacho para resolver. No habiéndose aún dictado sentencia definitiva.-

De las actuaciones señaladas, se puede concluir que se dan todas las condiciones de procedencia que impone el art. 261 NCPCT para acumular los autos del título al proceso "SUC. CHEQUER CARLOS OSCAR c/ ITURBE BENJAMIN OSVALDO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. Nº 423/21", por ser éste el más antiguo (art. 263 NCPCT): ambas causas se encuentran en primera instancia; las dos corresponden en razón de la materia al Juez en Documentos y Locaciones, y todas pueden sustanciarse por el mismo proceso ejecutivo. Repárese que se trata de juicios ventilados entre las mismas partes y corresponden a acciones ejecutivas. Encuadrando el caso en el inc. 3º del art. 261 NCPCT. Por ello, corresponde ordenar de oficio la acumulación de los autos del título a su homónimo, Expte Nº 423/21.-

Así las cosas, los autos del título deberán ser acumulados al expediente más antiguo que es “SUC. CHEQUER CARLOS OSCAR C/ITURBE BENJAMIN OSVALDO Y OTROS S/COBRO EJECUTIVO – EXPTE.Nº 423/21”, que tramita ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la II Nom “, por haberse iniciado en fecha 14.10.2021, conforme consulta on line efectuada en la página web del PJT, en tanto que el proceso del título fué articulado en fecha 20.12.2023.

Costas: No corresponde imposición de costas por tratarse de una decisión de oficio del órgano jurisdiccional.

Por ello, y conforme lo previsto por los arts. 261 y sgtes del NCPCT, se

RESUELVE

I.- DECLARAR DE OFICIO LA ACUMULACION de los presentes autos, al expediente caratulado “SUC. CHEQUER CARLOS OSCAR C/ITURBE BENJAMIN OSVALDO Y OTROS S/COBRO ORDINARIO – EXPTE.Nº 423/21”, que tramita ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la II Nom. de este Centro judicial Concepción.

II.- En consecuencia, **ME INHIBO** de seguir entendiendo en los autos del título, debiéndose remitirlos al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Ila. Nom., por medio de Mesa de Entradas,

dejándose constancia en el SAE.

III.- Costas, conforme lo considerado.-

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/04/2024

Certificado digital:
CN=SANCHEZ Lorena Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27302998502

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.